



# Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCLVI ■ Guatemala, lunes 7 de abril de 1997

Director: Héctor Cifuentes Aguirre

Administradora: Alma Lillana García

NUMERO 22

## SUMARIO

### ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 20-97 ✓

DECRETO NUMERO 21-97 ✓

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 1997.

#### MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Confírese la condecoración "Medalla Monja Blanca de Primera Clase", al Coronel de Infantería DEM (J) Emilio Antonio Peralta Portillo.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Nómbrese al Doctor Mario Daniel de Matta Sánchez, como Miembro Titular y Licenciada Sandra Marily González Miralles, como Miembro Suplente, para que en representación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social integren la Junta del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal.

## ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios.—Líneas de transporte.—Solicitud de nacionalidad.—Constituciones de sociedad.—Disolución de sociedad.—Patentes de invención.—Registro de marcas.—Títulos supletorios.—Edictos.—Remates.

Banco Reformador, S. A. (BANCOR).—Balance General Condensado al 28 de febrero de 1997.

Mercado Cambiario, S. A. — Estado de Resultados Condensado del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996.

Mercado Cambiario, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1996.

Banco de Occidente, S. A. — Balance General Condensado al 28 de febrero de 1997.

Comercial Alimenticia, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1996.

Progenitores Porcinos de Centro América, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1996.

Banco Promotor, S. A. — Balance General Condensado al 28 de febrero de 1997.

### ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 20-97

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 124 de la Constitución Política dispone que los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales y en vista de que el marco normativo contenido sobre ese particular en el Título VIII del Decreto No. 57-92 del Congreso de la República, no es suficientemente amplio y acorde con las técnicas actualmente empleadas para la enajenación de este tipo de bienes;

CONSIDERANDO:

Que también es necesario modificar el régimen de concesiones y de contratos sobre servicios públicos contenido en el Título IX del Decreto No. 57-92 del Congreso de la República, de manera que puedan garantizarse los objetivos de estos últimos sobre la base de un marco normativo que permita manejar adecuadamente la variedad y circunstancias particulares de cada caso,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1.—Se reforman los Títulos VIII y IX del Decreto No. 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, que comprende los Artículos del 89 al 98 inclusive, los cuales quedan así:

#### "TITULO VIII

#### CAPITULO UNICO

#### Enajenación de bienes del Estado y de sus Entidades Descentralizadas y Autónomas

Artículo 89.—Reglas generales:

1. Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplican a las entidades autónomas y descentralizadas del Estado, cuando las disposiciones que las rijan privativamente no contemplen la enajenación de sus bienes, o la transmisión de sus obligaciones, o ambos aspectos en conjunto. La presente normativa no se aplica a los asuntos del curso ordinario de las actividades que constituyan el objeto de dichas entidades.
2. Para la enajenación de bienes del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas deberán seguirse procedimientos de oferta pública, en los

que los oferentes puedan presentar sus ofertas mediante mecanismos transparentes, por cuyo medio los bienes a enajenarse se adjudiquen a la mejor postura u oferta de adquisición.

3. Para dichos efectos, deberá determinarse por la autoridad competente, en cada caso, según corresponda a la naturaleza de los bienes a enajenarse, si los procedimientos a seguirse deben ser los de una subasta pública, una oferta pública u otros procedimientos que garanticen la publicidad de las actuaciones y la concurrencia de los oferentes, tal como el caso de los mercados bursátiles nacionales o internacionales.

Artículo 90.— **Bienes muebles e inmuebles.** Para la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, deberá emitirse un Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio o Ministerios que corresponda, si se trata de bienes del Estado, o un Acuerdo de la autoridad máxima de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate por cuyo medio:

1. Se deberá describir en detalle los bienes cuya enajenación se llevará a cabo, incluyendo sus datos registrales con base en la certificación correspondiente;
2. Se dispondrá, si se juzga necesario, la práctica de uno o más avalúos por valuador autorizado. No obstante lo anterior, el avalúo será obligatorio cuando el procedimiento de enajenación requiera de la determinación de una base mínima a partir de la cual deban presentarse las ofertas respectivas. En este caso, podrá disponerse que, de no presentarse ofertas que cubran la base, ésta podrá reducirse con arreglo a una fórmula preestablecida en el propio acuerdo.
3. Se determinarán las bases del procedimiento de oferta y subasta pública, u otro mecanismo análogo, incluyendo los medios de publicación de la oferta y las garantías, tales como depósitos o fianzas, necesarios para participar.
4. Se podrá acordar, si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad enajenante, la contratación de personas naturales o jurídicas especializadas en la intermediación con bienes muebles o inmuebles, para que se hagan cargo de la ejecución del procedimiento de oferta y subasta pública, u otro mecanismo análogo sujeto, en todo caso, a las normas y condiciones cuyas bases se deberán determinar en el acuerdo respectivo, como se dispone en el numeral anterior; y
5. Si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad correspondiente, se podrá disponer la contratación de intermediarios de prestigio internacional, de modo que la oferta y subasta pública u otro mecanismo análogo, se promueva también a nivel internacional, cumpliéndose, en todo caso, con las bases generales que rijan la enajenación. El acuerdo de enajenación de bienes muebles o inmuebles que se emita, por la autoridad máxima de cualquier entidad autónoma o descentralizada, deberá presentarse al

Organismo Ejecutivo para su ratificación mediante acuerdo dictado en Consejo de Ministros, o por el contrario, para su improbación. El acuerdo de ratificación, podrá incluir modificaciones de lo dispuesto en el acuerdo que se presente por la entidad que se propone realizar la enajenación, de manera que sus términos y preceptos se adecúen a la política general del Estado.

**ARTICULO 91. Patrimonios unitarios.** Un patrimonio unitario se integra por un conjunto de relaciones jurídicas, contractuales o de otra índole, y por activos y pasivos ligados o conexos entre sí como consecuencia de la actividad o actividades a las que están afectos. La conformación de un patrimonio unitario, se formaliza mediante la emisión de un acuerdo gubernativo por conducto del ministerio o ministerios correspondientes, en caso de tratarse de actividades a cargo de la administración central; o de un acuerdo emitido por la autoridad máxima de la entidad correspondiente, en caso de tratarse de entidades autónomas o descentralizadas. En ambos casos, el acuerdo determinará los activos y pasivos ligados o conexos entre sí que quedarán incluidos en el patrimonio unitario.

**ARTICULO 92. Contenido del acuerdo de conformación de patrimonios unitarios y los procedimientos para su enajenación.** El acuerdo por el que se conforme un patrimonio unitario, deberá contener la declaración unilateral de enajenación del patrimonio unitario en cuestión, y:

1. La descripción pormenorizada, en forma de balance y con base en su valor en libros, de los activos, pasivos y saldo patrimonial que lo integran. Dicha descripción deberá anexarse al acuerdo en cuestión;
2. La determinación del órgano a cuyo cargo queda la administración de dicho patrimonio, hasta el momento en que se perfeccione su enajenación;
3. La descripción de los contratos de trabajo que serán cedidos como consecuencia de la enajenación del patrimonio unitario, para cuyo efecto, en caso de ser la enajenante una entidad autónoma o descentralizada, se estará a lo que el Código de Trabajo dispone en cuanto a la enajenación por parte del patrono de la empresa mercantil respectiva;
4. Cuando la enajenación de un patrimonio unitario suponga la realización de negociaciones con deuda pública interna o externa, que en su momento fue aprobada por el Congreso de la República, las mismas deberán someterse a la consideración del Congreso de la República, para su aprobación o improbación;
5. En lo aplicable, los extremos previstos en los numerales del "3" al "5" del artículo 90 de esta ley.

El acuerdo de enajenación de un patrimonio unitario, que se emita por la autoridad máxima de cualquier entidad autónoma o descentralizada, deberá presentarse al Organismo Ejecutivo para su ratificación mediante acuerdo dictado en Consejo de Ministros, o por el contrario, para su improbación. El acuerdo de ratificación podrá incluir modificaciones de lo dispuesto en el acuerdo que se presente por la entidad que se propone realizar la enajenación, de manera que sus términos y preceptos se adecúen a la política general de Estado.

**ARTICULO 93. Casos especiales de enajenación.**

**Aportación a sociedades por constituirse.** Cuando la enajenación de bienes o de patrimonios unitarios del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas sea a título de aportación a sociedades mercantiles por constituirse, si se trata de bienes o de patrimonios unitarios propiedad del Estado, deberá emitirse un acuerdo gubernativo por conducto del ministerio o ministerios correspondientes por cuyo medio se disponga:

1. La aportación de los bienes o del patrimonio unitario correspondiente, debiéndose anexar la documentación legal y contable necesaria, en la que se describa detalladamente los bienes o el patrimonio unitario respectivo.
2. La aprobación del proyecto de escritura de constitución de la sociedad a la que se aportarán los bienes o el patrimonio unitario correspondientes, cuyo proyecto deberá prepararse bajo la responsabilidad del ministerio o ministerios por cuyo conducto se ha emitido el acuerdo gubernativo correspondiente;
3. El monto por el que se aportan los bienes o el patrimonio unitario correspondientes y la cantidad, clase, valor nominal y demás características de las acciones que, como consecuencia, serán emitidas, suscritas y pagadas.
4. La constitución de la sociedad ante el Escribano de Cámara y de Gobierno y la transmisión a título de aportación de los bienes o del patrimonio unitario correspondiente;
5. La emisión del balance general de apertura de la sociedad constituida;
6. La designación de las personas que deberán fungir como administradores y gerente general provisionales;

7. Cumplidos los requisitos legales, la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil General de la República y en las oficinas administrativas que, según la ley, corresponda;

8. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 de esta ley, los procedimientos y demás declaraciones en cuanto a la enajenación de las acciones correspondientes.

En el caso de la aportación de bienes o de patrimonios unitarios de entidades autónomas o descentralizadas del Estado, el acuerdo que se emita por la entidad que se propone efectuar dicha aportación, deberá emitirse por la autoridad máxima de la entidad correspondiente, contener las disposiciones indicadas en los numerales del 1 al 8 anteriores; y someterse a consideración del Organismo Ejecutivo para su ratificación o improbación. Su ratificación deberá efectuarse mediante acuerdo gubernativo dictado en Consejo de Ministros, el cual podrá incluir modificaciones de lo dispuesto en el acuerdo que se presente por la entidad que se propone realizar la aportación, de manera que sus términos y preceptos se adecúen a la política general del Estado.

ii. **Aportación a sociedades ya constituidas.** En caso que la aportación de bienes o de un patrimonio unitario haya de efectuarse a sociedades ya constituidas, se procederá como se indica arriba, excepto en lo que concierne a la aprobación del proyecto de escritura social, al otorgamiento de la misma y a su inscripción en el Registro Mercantil y demás dependencias públicas.

**ARTICULO 94. Ejecución de los actos y contratos y determinación del destino fiscal de los ingresos resultantes de la enajenación.**

1. Cuando se trate de la enajenación de bienes o de patrimonios unitarios propiedad del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el Procurador General de la Nación.
2. Cuando se trate de la enajenación de bienes o de patrimonios unitarios propiedad de entidades descentralizadas o autónomas del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por la persona a quien corresponda la representación legal de la entidad enajenante;
3. El destino fiscal de los ingresos provenientes de la enajenación, a título de aportación o cualquier otro, de bienes o de patrimonios unitarios del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas se determinará en la ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio o ejercicios fiscales en los que se proyecte recibir los ingresos resultantes de las enajenaciones que se efectúen.

## TITULO IX

### CAPITULO UNICO

#### CONTRATOS Y CONCESIONES SOBRE SERVICIOS PUBLICOS

**ARTICULO 95. Servicios públicos.** En el supuesto de que el Estado o sus entidades descentralizadas o autónomas tengan a su cargo la prestación de servicios públicos que, por su naturaleza o por disposición constitucional o legal, estén excluidos de la actividad de los particulares, como titulares de los mismos, podrá entonces disponerse la contratación de terceros o la concesión de los aludidos servicios a personas particulares, para que sean prestados de manera eficiente.

**ARTICULO 96. Contratación para la prestación de servicios públicos.** La contratación de terceros para la prestación de servicios públicos deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

1. El o los despachos ministeriales, o bien, la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada bajo cuya competencia se presten o hayan de prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, se pretende efectuar.
2. Con base en la resolución antedicha, se convocará mediante una publicación en el diario oficial y otro de los de mayor circulación, para que los interesados en prestar dichos servicios por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, presenten sus propuestas, incluyendo, si fuere el caso, la suma que están dispuestos a cubrir por concepto de la adjudicación del contrato, dentro de un plazo de entre treinta y noventa días, según se indique en la convocatoria respectiva.
3. En la convocatoria deberán incluirse los datos básicos relacionados con el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios correspondientes y aquellos otros extremos que sean necesarios para elegir adecuadamente las responsabilidades que se asumirán.

4. En la convocatoria se deberá indicar también los requisitos formales que deben cumplirse para que las propuestas se puedan tramitar por quien emite la convocatoria.
5. Cuando sea conveniente a los intereses del público usuario de los servicios en cuestión, la convocatoria podrá efectuarse también en el extranjero, en cuyo caso, los interesados en presentar propuestas deberán constituir en Guatemala un mandatario con representación, con facultades suficientes para intervenir en todo el procedimiento administrativo de selección.
6. A los interesados que lo soliciten deberá entregárseles un documento de bases técnicas y de evaluación de propuestas, en el que se especifiquen los requerimientos técnicos que deberán reunir las mismas y los términos y condiciones en que deberán formularse, así como los criterios para su evaluación, a menos que todo lo aquí indicado pueda deducirse con suficiente claridad del texto de la convocatoria. En todo caso, si no se prepara el documento de bases técnicas y de evaluación de propuestas, no podrá exigirse más que lo que se desprenda de la convocatoria pública respectiva.
7. Para la presentación de cualquier propuesta se deberá exigir e indicar en la convocatoria, la obligación de constituir una fianza expedida por afianzadora debidamente autorizada, que garantice el costo de la tramitación de los expedientes administrativos correspondientes y el mantenimiento de la oferta que se formule, cuyo monto se fija en el uno y medio por ciento (1.5%) de los ingresos brutos anuales del servicio en cuestión, si la base de cálculo estuviere disponible, o la suma de setenticinco mil quetzales (Q.75,000.00), lo que sea mayor. Dicha fianza deberá estar vigente hasta el otorgamiento del contrato respectivo y deberá hacerse efectiva si concluido el procedimiento administrativo y adjudicado el contrato al solicitante seleccionado, éste no celebrase el contrato correspondiente.
8. Vencido el plazo para la presentación de las propuestas, se procederá por el ministerio o la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate, al proceso de selección, cuya duración no podrá exceder de treinta días.
9. Una vez transcurrido el plazo indicado en el numeral anterior, deberá notificarse a la persona que hubiese sido seleccionada para la prestación del servicio, a efecto de que se proceda dentro del plazo de veinte días, a la preparación y otorgamiento del contrato correspondiente, ante el Escribano de Cámara y de Gobierno. El contrato respectivo deberá reproducir los pasajes fundamentales de la resolución inicial, de la convocatoria y de las bases técnicas del servicio en cuestión, así como los términos, plazo y condiciones en que se contrata a la persona seleccionada, incluyendo el mecanismo preciso o las fórmulas para la determinación de las tarifas por el servicio a prestarse, los estándares, de calidad del mismo y los procedimientos que deben seguirse para el ajuste de las tarifas, a menos que el mecanismo o la fórmula respectiva ya contemplen este aspecto.
10. Previo al otorgamiento del contrato indicado en el numeral anterior, el interesado deberá prestar una fianza de cumplimiento con dicho contrato, expedida por afianzadora autorizada, por todo el plazo de la vigencia del contrato y de sus prórrogas, si las hubiere. Dicha fianza deberá cubrir los posibles daños y perjuicios por el incumplimiento con el contrato suscrito. La fianza deberá emitirse por el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos anuales del servicio cuya contratación se haya adjudicado, o por la suma de seiscientos cincuenta mil quetzales (Q.750,000.00), la que sea menor. De cualquier manera, si resultare que los daños y perjuicios causados exceden la suma afianzada, el contratista deberá cubrir la diferencia de su propio patrimonio.
11. En el contrato respectivo deberán indicarse las condiciones que deberán cumplirse para que se conceda una prórroga del mismo, si fuere solicitada por el interesado.
12. Tanto los contratos originales como sus prórrogas deberán someterse por conducto del Organismo Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República. Si no se aprobare el contrato dentro del plazo de sesenta días, el interesado quedará liberado de toda responsabilidad y podrán dejarse sin efecto las fianzas constituidas, en ambos casos, sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna.

**ARTICULO 97. Concesiones.** En defecto de disposiciones legales específicas, el otorgamiento de concesiones a terceros para la prestación de servicios públicos deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

1. El o los despachos ministeriales, o bien, la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada bajo cuya competencia se presten o hayan de prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, se pretende efectuar.

2. Con base en la resolución antedicha, se convocará mediante una publicación en el diario oficial y otro de los de mayor circulación, para que los interesados en prestar dichos servicios por cuenta del Estado, o de sus entidades autónomas o descentralizadas, presenten sus propuestas, incluyendo, si fuere el caso, la suma que están dispuestos a cubrir por concepto de la adjudicación de la concesión, dentro de un plazo de entre treinta y noventa días, según se indique en la convocatoria respectiva.
3. En la convocatoria deberán incluirse los datos básicos relacionados con el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios correspondientes y aquellos otros extremos que sean necesarios para inteligir adecuadamente las responsabilidades que se asumirían.
4. En la convocatoria se deberá indicar también los requisitos formales que deben cumplirse para que las propuestas se puedan tramitar por quien emite la convocatoria.
5. Cuando sea conveniente a los intereses del público usuario de los servicios en cuestión, la convocatoria podrá efectuarse también en el extranjero, en cuyo caso, los interesados en presentar propuestas deberán constituir en Guatemala un mandatario con representación, con facultades suficientes para intervenir en todo el procedimiento administrativo de selección.
6. A los interesados que lo soliciten deberá entregárseles un documento de bases técnicas y de evaluación de propuestas, en el que se especifiquen los requerimientos técnicos que deberán reunir las mismas, así como los criterios para su evaluación, a menos que todo lo aquí indicado pueda deducirse con suficiente claridad del texto de la convocatoria. En todo caso, si no se prepara el documento de bases técnicas y de evaluación de propuestas, no podrá exigirse más que lo que se desprenda de la convocatoria pública respectiva.
7. Para la presentación de cualquier propuesta se deberá exigir, e indicar en la convocatoria, la constitución de una fianza expedida por afianzadora debidamente autorizada, que garantice el costo de la tramitación de los expedientes administrativos correspondientes y el sostenimiento de la oferta que se formule, cuyo monto se fija en el uno y medio por ciento (1.5%) de los ingresos brutos anuales del servicio en cuestión, en caso de contarse con la base para su cálculo, o la suma de setenticinco mil quetzales (Q.75,000.00), lo que sea mayor. Dicha fianza deberá mantenerse vigente hasta que se otorgue el instrumento de la concesión y deberá hacerse efectiva si concluido el procedimiento administrativo y adjudicada la concesión al solicitante seleccionado, éste no la asume en el plazo que adelante se establece.
8. Vencido el plazo para la presentación de las propuestas, se procederá por el ministerio o la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate al proceso de selección, cuya duración no podrá exceder de treinta días.
9. Una vez transcurrido el plazo indicado en el numeral anterior, deberá notificarse a la persona que hubiese sido seleccionada para la prestación del servicio, a efecto de que se proceda dentro del plazo de veinte días, a la preparación del acuerdo gubernativo o resolución correspondiente, según se trate del Estado o de alguna de sus entidades autónomas o descentralizadas. El acuerdo o la resolución respectiva deberá reproducir los pasajes fundamentales de la resolución inicial, de la convocatoria y de las bases técnicas del servicio en cuestión, así como los términos, plazo y condiciones en que se otorga la concesión a la persona seleccionada, incluyendo el mecanismo preciso o las fórmulas para la determinación de las tarifas por el servicio a prestarse, los estándares de calidad del mismo y los procedimientos que deben seguirse para el ajuste de las tarifas, a menos que el mecanismo o la fórmula respectiva ya contemplen este aspecto o que las mismas queden libradas a la autonomía contractual.
10. El acuerdo o resolución antedichos deberán publicarse en el diario oficial. Previo a ello, el interesado deberá prestar una fianza de cumplimiento, expedida por afianzadora autorizada, por todo el plazo de la vigencia de la concesión y de sus prórrogas, si las hubiere. Dicha fianza deberá cubrir los posibles daños y perjuicios por el incumplimiento con los términos de la concesión. La fianza deberá emitirse por el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos anuales del servicio cuya contratación se haya adjudicado, o por la suma de seiscientos cincuenta mil quetzales (Q.750,000.00), la que sea menor. De cualquier manera, si resultare que los daños y perjuicios causados exceden la suma afianzada, el concesionario deberá cubrir la diferencia de su propio patrimonio.
11. El acuerdo o resolución de concesión deberán indicar las causas para su revocación por parte del concedente. Sin perjuicio de ello, toda concesión será revocable sin expresión de causa, mediante aviso previo con noventa días de antelación, o el que se establezca en el acuerdo o resolución respectiva si fuere mayor. En este caso, el concesionario tendrá derecho a las indemnizaciones correspondientes si se determina ante tribunal competente que, previo a la revocación, cumplió con los términos y condiciones que le correspondían.

- 12. En el acuerdo o resolución de concesión respectivos deberán indicarse las condiciones que deberán cumplirse para que se conceda una prórroga del mismo, si fuere solicitada por el interesado.
- 13. Tanto las concesiones originales como sus prórrogas deberán someterse por conducto del Organismo Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República. Si no se aprobare la concesión dentro del plazo sesenta días, el interesado quedará liberado de toda responsabilidad y podrán dejarse sin efecto las fianzas constituidas, en ambos casos, sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna.

**ARTICULO 98. Utilización e inversión en bienes por los contratistas o los concesionarios.** Tanto en el caso de la contratación de terceros, como en el caso de concesiones para la prestación de servicios públicos, se podrá disponer en el contrato o en el acuerdo o resolución por cuyo medio se otorgue la concesión, que los contratistas o concesionarios podrán hacer uso de bienes del dominio del Estado, o bien, de las entidades autónomas o descentralizadas correspondientes. En tal supuesto, deberán establecerse con precisión los términos y condiciones en que podrá hacerse uso de dichos bienes, que, en todo caso, deberá estar directamente relacionado con el objeto del contrato o de la concesión. Cuando corresponda al contratista o al concesionario realizar inversiones en activos fijos, que por su naturaleza no puedan retirarse sin que sufran detrimento, deberá disponerse en el contrato o en el acuerdo o resolución por la que se otorga la concesión, los términos y condiciones en que dichos activos pasarán, al vencimiento del contrato o concesión respectivos, al patrimonio del Estado o de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate."

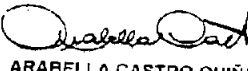
**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**ARTICULO 2. Derogatoria.** Se deroga el segundo párrafo del artículo 1520 del Decreto Ley 106, Código Civil y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

**ARTICULO 3. Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**



  
ARABELLA CASTRO QUINONES  
PRESIDENTA

  
JAVIER CASTELLANOS DE LEON  
SECRETARIO

  
ANGEL MARIO SALAZAR MIRON  
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, Uno de Abril de Mil Novecientos Noventa y Siete.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
  
ARZU IRIGOVEN  


  
José Alejandro Arzu  
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS  


**DECRETO NUMERO 21-97**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que al reformarse el Código Penal, adicionándose el contenido del artículo 407 "C", se incurrió en una omisión por parte del legislador, al no determinar con exactitud el momento preciso en que se comete el ilícito penal que el propio artículo tipifica, lo cual resta solidez y seguridad jurídica a dicha norma.

**CONSIDERANDO:**

Que es procedente legislar con respecto a la materia que determina el artículo 407 "C" precitado, pero dicha legislación debe hacerse con respecto al momento en que el elector acciona para emitir su voto, ya que de lo contrario, se estaría hablando únicamente de posibles electores, ciudadanos o personas que no estén aptas para ejercer dicho derecho y en eventos previos al proceso electoral restando como se enunció, seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de la ley.

**POR TANTO,**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**





**ARTICULO 1.** Se reforma el artículo 407 "C" del Código Penal, Decreto Número 17-73, adicionado por Decreto Número 33-96, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 407 "C". **Corrupción de electores.** Se impondrá prisión de uno a cinco años a quien, mediante dádivas, ventajas o promesas tratare de inducir a un elector, en el momento de ejercer el sufragio, a no votar o a votar de una manera determinada"

**ARTICULO 2.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

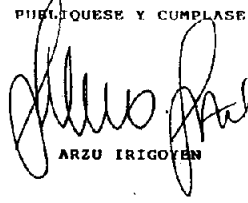

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

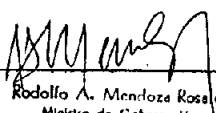


**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

  
ARABELLA CASTRO QUINONES  
PRESIDENTA  
  
JAVIER CASTELLANOS DE LEON  
SECRETARIO  
  
ANGEL MARIO SALAZAR MIRON  
SECRETARIO  


PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete.-

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
ARZU IRIGOVEN  


  
Rodolfo A. Mendoza Rosales  
Ministro de Gobernación  
  
  
Lic. Carlos Alberto Carriz Regés  
Secretario General de la  
Presidencia de la República